

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 156

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 03518-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE

PRESUNTO INFRACCTOR: HENRY JESUS PERALTA FORERO

EXPEDIENTE: SAN-00734-24

Neiva, 12 de julio de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, y de conformidad con el oficio No. GS-2024-008295-/SECAR-GUBIM-29.25 del 09 de febrero del 2024, bajo el radicado CAM No.2023-23148 del 12 de diciembre del 2023, VITAL No. 0600000000000178300, expediente Denuncia-03518-23, mediante el cual informan de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales consistente en *“El día 09/02/2024 siendo aproximadamente las 17:10 horas, momento en que personal adscrito a GUBIM-MENEV, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad, atendiendo al llamado de la ciudadanía por llamado telefónico al número de policía ambiental, quienes informan de la existencia de una lora amazónica; llegaron al barrio la vorágine, carrera 1ª bis w No.73-27, en coordinación con funcionario de la CAM, Médico veterinario Andres Felipe Triana con TP 24882 y realizan la incautación de la especie silvestre lora amazónica, al señor Henry Jesús Peralta Mosquera, cedula de ciudadanía No. 4.949.301 de Villa vieja Huila, a quien se le da a conocer la ley 2111 del 2021 artículo 328 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se incauta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre CAM, Acta No. 216058, el cual queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.”*

En virtud de lo anterior, y con el fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados y la necesidad de imponer medidas preventivas, se llevó a cabo visita de inspección ocular el día 09 de febrero del 2024, cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 128 del 12 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

“(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

El día 09 de febrero del 2024 se realizó visita de control por la tenencia ilegal de fauna de silvestre por parte de los suscritos profesionales de la Corporación Autónoma Regional Del



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Alto Magdalena – CAM, en compañía de integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales.

Una vez en el lugar la visita fue atendida por el señor Henry Peralta, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien permite la verificación del individuo que allí se encontraban, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas del espécimen, se logró determinar que perteneció a la especie *Amazona farinosa* (Loro corona azul), El señor Henry no presentó la autorización y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesional de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre (Tabla 1):

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN / Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res. 012 6/2024	CITES	LR-UIC N
<i>Amazona farinosa</i>	Loro corona azul	1 individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 Y 4)	No listada	Apéndice II	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Posteriormente se le informa al señor Henry Peralta que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que el espécimen mantenido en cautiverio pertenece a la fauna silvestre colombiana.

(fotografías insertadas)

El presunto infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Henry Jesús Peralta Forero, con cédula de ciudadanía No. 4.949.301 de Prado (Tolima), residente de la Carrera 1ª bis w No. 73-27, barrio la vorágine, municipio de Neiva, Huila, de 72 años de edad, ocupación pensionado y número de celular 3178361586, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.

El señor Peralta manifiesta: "...La jefa de la empresa donde trabajaba me lo regalo por cuestiones de enfermedad..."

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de un (1) loro corona azul (*Amazona farinosa*); De la anterior diligencia de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216058 del 09 de febrero de 2024, suscrita por el Intendente en jefe Héctor Pacheco Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.598 y placa No. 162355.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiéndose la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor al señor Henry Jesús Peralta Forero, con cédula de ciudadanía No. 4.949.301 de Prado (Tolima), residente de la Carrera 1ª bis w No. 73-27, barrio la vorágine, municipio de Neiva, Huila, de 72 años de edad, ocupación pensionado y número de celular 3178361586, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un (1) loro corona azul (Amazona farinos). En la valoración física del individuo se pudo determinar, Animal vivo, edad adulto viejo, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, sin mutilaciones en su cuerpo, lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de habituamiento, plumajes desgastados en miembros superiores con líneas de estrés y leve sobre crecimiento de pico y unas.

El habituamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

a. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Clasificación taxonómica

REINO	Animalia
PHYLUM	Chordata
CLASE	aves
ORDEN	Psittaciformes
FAMILIA	Psittacidae
GENERO	Amazona
ESPECIE	A. farinosa (BODDAERT 1783)

Esta especie corresponde a un loro grande que mide 38-43 cm de cabeza a cola, con longitud de ala de 221-248 mm, y peso de 705-766 g, siendo el quinto en tamaño entre los loros Amazonas de las Américas. El plumaje de su cuerpo es color verde con un leve tono amarillo. Presenta algunas plumas amarillas en la corona, aunque puede no estar muy bien definido. Se caracteriza por su corona de color azul claro que continua hacia los lados de la nuca. Sus alas son de forma redonda, y la cola es corta y cuadrada. Las plumas primarias y secundarias tienen la punta azulvioleta, con una banda roja en las 4 - 5 secundarias exteriores. Las plumas de la cola presentan una banda ancha de verde-amarillento en la punta. El iris de los ojos es rojo con anillo ocular blanco, y el pico de color hueso. No presenta dimorfismo sexual y los juveniles son parecidos a los adultos, pero con el iris de color marrón oscuro (Naturalist, 2021).

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se alimentan de frutas, bayas, brotes de árboles y semillas. Estudios han evidenciado que su dieta incluye frutos y semillas de Brosimum alicastrum, Cochlospermum spp., Dialium guianensis, Dussia spp., Eschweilera spp., Inga spp., Peritassa compta, Piptadenia spp., Pithecellobium spp., Prionostemma aspera, y Sloanea grandiflora, además de frutos de Ficus spp., y Cecropia spp. Adicionalmente, se le han registrado comiendo flores, ariles y néctar de Caesaria spp., Tabebuia spp., y Virola spp (Naturalist, 2021). Un estudio en el Parque Nacional Corcovado en Costa Rica, evidenció el consumo de Brosimum utile (Moraceae) a una tasa de 30 semillas por día por loro, calculando que el grupo de gs farinosos estaba tomando alrededor de 300 semillas por día de este árbol, estos se alimentaban principalmente en los márgenes superior y exterior de la copa (Higgins, 1979)

(...)

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 708 del 04 de abril de 2024, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

1. Aprehensión y/o decomiso preventivo de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie: (1) Loro corona Azul (Amazona farinos) dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio radicado CAM No. 2024-E 4500 del 14 de febrero de 2024 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216058, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que, el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que, el artículo 20 ibidem, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 128 del 12 de febrero de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HENRY JESÚS PERALTA FORERO**, con cédula de ciudadanía No. 4.949.301 de Prado (Tolima).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la tenencia ilegal de un ejemplar de la especie Loro corona Azul (*Amazona farinos*).

Como afectación directa a los recursos naturales se estableció:

- **Afectación a la fauna:** Debido a las actividades de tenencia ilegal de un ejemplar de la especie de nombre común Loro corona Azul, manteniéndolos en cautiverio.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 que estableció:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”.*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 128 de febrero del 2024, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **HENRY JESÚS PERALTA FORERO**, con cédula de ciudadanía No. 4.949.301 de Prado (Tolima), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2024-E 23148 del 12 de diciembre de 2023
- Concepto técnico de visita No. 1298 del 12 de febrero de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216058

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

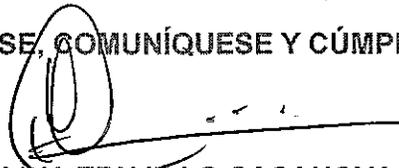
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **HENRY JESÚS PERALTA FORERO**, con cédula de ciudadanía No. 4.949.301 de Prado (Tolima), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE